

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0181/2022

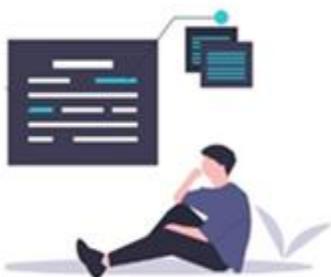
**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Movilidad



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Base de datos en formato Excel emitidos emitidos por la Secretaría de Transporte y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad en el periodo de 1990 a 2021.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado en la Ley.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acreditó las razones y fundamento de la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee, Da Vista, respuesta extemporánea

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Movilidad
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0181/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Movilidad

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0181/2022**, interpuesto en contra de Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163021000247**, en la cual requirió lo siguiente:

[...]

1. Base de datos en formato Excel del registro por fecha de alta de concesiones/permisos otorgados para el servicio público de pasajero e individual con su: a) folio de placa y b) clasificación/tipo de vehículo (autobús, microbús, combi/vagoneta/van, taxi) emitidos tanto de lo que fue en su momento la Secretaría de Transporte y Vialidad y ahora Secretaría de Movilidad en el periodo de 1990 a 2021.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

---

De lo anterior se sabe que se tiene la base de datos e información solicitada de acuerdo con la respuesta con folio **0106500058421**, sin embargo, dicha base de datos no contiene la clasificación/tipo del vehículo (autobús, microbús, combi/vagoneta/van, taxi).

**NOTA ACLARATORIA.** La solicitud se hace con apego al artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como se citó anteriormente, no obstante, menciono que ante el volumen de solicitudes que hago al día a diversas dependencias gubernamentales a nivel internacional y nacional, tanto del orden local como federal, se ha creído/supuesto erróneamente que solo solicito información a una dependencia en específico y no es así.

[...]

De acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se especifica que la información solicitada se debe privilegiar la entrega en Formatos Abiertos, por esta razón la información solicitada se indica sea una base de datos en archivo Excel.

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo de respuesta.** El doce de enero, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso.

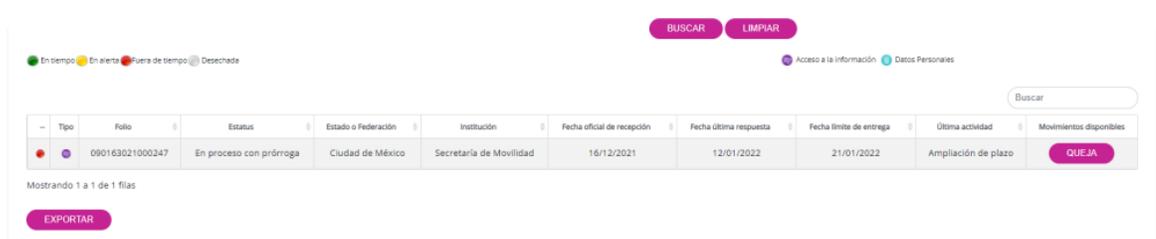
**III. Recurso.** El veinticuatro de enero, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se informó en los siguientes términos:

[...]

De acuerdo con la solicitud 090163021000247 para su atención se solicitó ampliación de plazo (7 días más) el día 12 de enero de 2022 por parte de la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad en el oficio DGRPT/00321/2022. De acuerdo con la Plataforma Nacional de Transparencia dicha ampliación se cumple el 21 de enero de 2022, sin embargo, **al revisar la información en fecha del 22 de enero del 2022 el estatus se mantiene en "Proceso con prórroga" y sin la información solicitada a la Secretaría de Movilidad.**

Para más detalles se adjunta evidencia visual del estatus de "Proceso con prórroga".

## EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0181/2022



Tipo	Folio	Estatus	Estado o Federación	Institución	Fecha oficial de recepción	Fecha última respuesta	Fecha límite de entrega	Última actividad	Movimientos disponibles
	090163021000247	En proceso con prórroga	Ciudad de México	Secretaría de Movilidad	16/12/2021	12/01/2022	21/01/2022	Ampliación de plazo	QUEJAR

Así como la solicitud de ampliación de plazo por parte de la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad en la siguiente página.  
[...] [Sic.]

**IV. Respuesta.** El veinticuatro de enero, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio DGRPT/00810/2022, el cual señala lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, de acuerdo con los artículos 192 facción XIV y 200 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, y al ser el sujeto obligado parcialmente competente, se solicitó la información a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación quien mediante oficio SBDPW-0123-2022 adjunta un archivo en formato Excel con la información solicitada, mismo que se adjunta al presente; es importante mencionar que tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el criterio 3/17 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a información la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

[...] [Sic.]

Al referido oficio adjunto una base de datos que contiene respecto las placas y tipo de vehículos que tienen una concesión o permiso. Tal y como se muestra en la siguiente imagen:

placa	tipo_vh			
130027	MICROBUS			
10237	AUTOBUS			
200038	VAGONETA			
110048	VAGONETA			
140402	CABINA			
500007	CABINA			
11502	MICROBUS			
230114	MICROBUS			

[...]

**V. Turno.** El veinticuatro de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0181/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Vista de la respuesta.** El veintisiete de enero, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud materia del presente recurso, en razón de que ésta obraba en el medio de notificación indicado por la parte recurrente su solicitud de información, así como requerirle indicara su era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta. Lo anterior, por constituir un hecho superviniente, los cual contituye una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular se el otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, el día veintisiete de enero.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**VII. Admisión.** El ocho de febrero, la Comisionada Ponente dio cuenta que, dentro del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto de la vista con la respuesta complementaria, no remitió promoción alguna encaminada a satisfacer el requerimiento formulado, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción, IV, 235, fracción I, 237y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

**VIII. Alegatos del Sujeto Obligado:** El quince de febrero, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado, remitió el oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/0028/2022 de fecha quince de febrero, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, los cuales señalan lo siguiente:

[...]

Al respecto, dichos agravios el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declararlos infundados e improcedentes, toda vez que esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dio atención a la solicitud de información requerida por el solicitante, cumpliendo en todo momento con el procedimiento de acceso a la información previsto en los artículos del 192 al 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

[...] el único agravio del recurrente radica en que la información requerida en su solicitud de acceso a información pública no fue otorgada dentro del lapso de ampliación de plazo a la solicitud, situación que tal y como se demuestra a continuación no acontece, toda vez que, este Sujeto Obligado proporcionó respuesta al solicitante y comunicó el contenido de la misma a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, esto es por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese tenor, con fecha 24 de enero de 2022, mediante correo electrónico oficial y acuse de entrega de respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia de misma fecha, este Sujeto Obligado otorgó respuesta al solicitante de acceso a información pública, a través del oficio DGRPT/00810/2022, de fecha 24 de enero de 2022, signado por el Director General del Registro Público de Transporte, en donde se proporciona la información requerida por el peticionario. [...]

[...]

Bajo ese contexto, se comunica que este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Registro Público de Transporte emitió un pronunciamiento sobre la información que es generada conforme a las atribuciones previstas en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

de México; y 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, otorgando acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra.

POR LO QUE, SI BIEN ES CIERTO EL AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL AHORA RECURRENTE CONSISTE EN LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA ATENDER SU PETICIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE EL MISMO QUEDO COLMADO CON LA ENTREGA DE RESPUESTA POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA ATENDER SU PETICIÓN.

[...]

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**

Primeramente, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del sentido siguiente:

[Trascribe del artículo 234 de la Ley de Transparencia]

Del artículo antes citado se desprende que, el recurso de revisión procederá entre otras cosas ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley, situación que en el caso en concreto no acontece, toda vez que este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Registro Público de Transporte, emitió un pronunciamiento tendiente a satisfacer los extremos de la petición de acceso a información pública recurrida otorgando información que es generada conforme a las atribuciones previstas en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Al respecto, también resulta aplicable al caso concreto lo establecido por los artículos 244 fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismos que me permito citar a continuación:

[Trascribe los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia]

Con los preceptos normativos antes citados ESTE INSTITUTO DEBERÁ SOBRESEER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR QUEDAR SIN MATERIA, AL QUEDAR COLMADO EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL RECURRENTE PUES ESTE SUJETO OBLIGADO TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO ENTREGO LA RESPUESTA A SU PETICIÓN PROPORCIONANDO INFORMACIÓN QUE ES GENERADA CONFORME A LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY.

[...]

A su escrito de alegatos adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia de los acuses de notificación de la respuesta al particular, en los que constan que el veinticuatro de enero, el sujeto obligado la remitió por medio del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional y al correo electrónico del particular.
2. El oficio de respuesta y la base de datos que anexó, ambos visibles en el antecedente IV.
3. Acuse del correo electrónico mediante el cual le notificó los alegatos a la parte recurrente.

**IX. Cierre.** El diecisiete de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha veintisiete de enero, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día veintisiete de enero, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que horas después a la interposición del recurso, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de la misma.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 , la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el Sujeto Obligado en que concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, en razón de que el Sujeto Obligado, no emitió respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, aun contando la ampliación del mismo.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, en consecuencia, **el plazo para emitir una respuesta corrió del diecisiete de diciembre al veintiuno de enero**, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis del mes de enero por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 206 del referido ordenamiento y el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en el portal; sin embargo, esto no lo

exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*“...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;  
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación mediante el oficio SBDPW-0123-2022 adjuntó un archivo en formato Excel con la información solicitada.
- Tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el criterio 03/17 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

**CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>**

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, constancia que se reproduce a continuación:



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** No obstante lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, en consecuencia, **el plazo para emitir una respuesta corrió del diecisiete de diciembre al veintiuno de enero**, descontándose

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis del mes de enero por ser inhábiles.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**“Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad para** que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, Tde la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JVG**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**